

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2019-00163.

De la revisión hecha al plenario, se advierte que, en las providencias de 6 de mayo de 2021 (Núm. 19.C.P.), 1° de julio (Núm. 22. C.P.), y 30 de agosto (Núm. 30. C.P.), el Despacho incurrió en error, en razón a que ordenó el emplazamiento del demandado **JULIÁN URIBE SIERRA**, le nombró curador *ad litem*, y tuvo por contestada la demanda, pese a que la parte demandante contaba con otras direcciones tanto físicas como electrónica, en las que puede notificarlo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que mediante auto 6 de mayo de 2021 (Núm. 19. C.P.), se ordenó el emplazamiento del señor Uribe Sierra, para lo cual la secretaría lo incluyó en el Registro Nacional de Emplazados – TYBA (Núm. 20. C.P.), de manera seguida, en proveído de 1° de julio (Núm. 22. C.P.) se nombró como curadora *ad litem* a la abogada Morely Rubio, quien se notificó personalmente el 5 de agosto (Núm. 24. C.P.), y dentro del término contestó la demanda (Núm. 30. C.P.), no obstante, el 27 de agosto (Núm. 29. C.P.), el apoderado del actor allegó nuevas direcciones para notificar al demandado, por lo que, en providencia de 13 de septiembre de 2021 (Núm. 32. C.P.), se le autorizó para que realizara el trámite correspondiente.

Con todo, las providencias reseñadas en el párrafo primero no se avienen a la realidad procesal y aun cuando no fueron recurridas y se encuentran en firme, no están llamadas a producir efectos, pues ello desconocería el derecho de contradicción y defensa del demandado, habida cuenta de las direcciones aportadas por la parte demandante, por tanto, contrario a lo que sugiere el extremo demandante, no es procedente seguir adelante la ejecución. No se puede olvidar, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia que “*a pesar de la firmeza de una decisión, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico*”.

Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”, en consecuencia, el Juzgado se apartará de los efectos de las comentadas decisiones.

Por lo anterior y en aras de corregir el trámite impartido, el Juzgado,

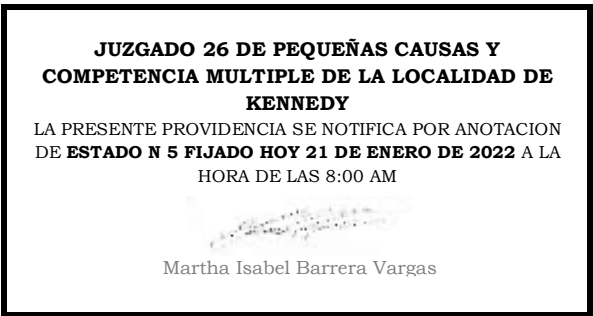
RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR** sin valor ni efecto las providencias de 6 de mayo de 2021 (Núm. 19. C.P.), 1° de julio (Núm. 22. C.P.), y 30 de agosto (Núm. 30. C.P.).

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que, previo a continuar con el trámite pertinente, notifique al demandado **JULIÁN URIBE SIERRA** en las direcciones descritas en el documento con asunto “*(...) allego nuevas direcciones de notificación*” (Núm. 29. C.P.).

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



(3)

CD.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c3051c52f38ddc44257d1b44172b282c647b69dbd31a081a9cb92d67923f95**

Documento generado en 20/01/2022 11:35:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>